



LA CORTE SE DECLARÓ INHIBIDA PARA DECIDIR SOBRE UNA NORMA DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RELATIVA A LAS CAUSALES DE NULIDAD DE ACTOS ELECTORALES, POR INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

**IV. EXPEDIENTE D-10.465 - SENTENCIA C-220/15 (abril 22)
M. P. Marta Victoria Sáchica Méndez**

1. Norma

LEY 1437 DE 2011

(enero 18)

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad

haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

2. Decisión

INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad del numeral 6º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Fundamentos de la decisión

En este caso la Corte debía decidir sobre la constitucionalidad de aparte de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo) que establece un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción electoral, lo que en opinión de la actora desconoce la reserva de ley estatutaria, existente en relación con las materias electorales.

Sin embargo, la Sala encontró que la actora no aportó mayores elementos de juicio sobre las razones que constituirían el concepto de violación de la norma acusada, lo que implica incumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2067 de 1991. Así, en razón a la ineptitud sustantiva de la demanda, la Corte decidió abstenerse de decidir sobre lo planteado.

MARÍA VICTORIA CALLE
Presidenta (e)